



EB 2018/062

Resolución 087/2018, de 9 de julio de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MEDICAL IBÉRICA, S.A. contra los pliegos del contrato “Suministro de camas eléctricas para hospitalización, camillas de altura variable y tres cuerpos para urgencias y mesillas para pacientes con atril volteable (OSI Bilbao Basurto) (lote 1)”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 25 de mayo de 2018 la empresa MEDICAL IBÉRICA, S.A. interpuso, en la oficina de Correos, un recuso especial en materia de contratación pública contra los pliegos del contrato “Suministro de camas eléctricas para hospitalización, camillas de altura variable y tres cuerpos para urgencias y mesillas para pacientes con atril volteable (OSI Bilbao Basurto) (lote 1)”, tramitado por Osakidetza. El citado recurso entró en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 29 de mayo.

SEGUNDO: El mismo día 29 de mayo se solicitó al poder adjudicador, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 4 de junio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 5 de junio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. C.L.M., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. Según consta en el expediente, el recurso se presentó en la oficina de Correos el día 25 de mayo, tal y como acredita el correspondiente sello de entrada, que lo remitió a este Órgano el día 29 de mayo; simultáneamente, el recurrente envió al OARC / KEAO el mismo documento por correo electrónico el citado día 29, si bien se trataba de una copia sin sello de entrada, que fue la que a su vez se remitió al poder adjudicador. Por esta razón, Osakidetza afirma que no le consta otra fecha de entrada que el 29 de mayo, que es la que figura en la aplicación del OARC / KEAO; no obstante, es claro que el recurso se ha presentado en uno de los lugares autorizados, según los artículos 51.3 de la LCSP y 16.4 b) de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común. Consecuentemente, debe descartarse la alegación de extemporaneidad formulada por el poder adjudicador.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) En los pliegos impugnados se incluyen especificaciones técnicas que solo puede satisfacer un único licitador y que no entran dentro de las finalidades del contrato, vulnerándose el principio de igualdad. Así, en las características técnicas del lote 1 (Camas eléctricas para hospitalización) se incluyen algunas que solo usa la mercantil LINET IBERIA, S.L. en su modelo Eleganza 2, que parecen tomadas de su propio catálogo y que no garantizan un mejor servicio y benefician la citada empresa.

b) El recurrente entiende que el recurso no impide que pueda continuar en la licitación y presentar oferta.

c) Finalmente, se solicita la nulidad del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), especialmente en lo referente al punto 16 de las prescripciones del lote 1, camas eléctricas para hospitalización (“Indicador de ángulo luminoso en las barandillas de la cama”).

SÉPTIMO: Las alegaciones del poder adjudicador para oponerse a la estimación del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) La prescripción impugnada ya se incluyó en una licitación anterior y el recurrente no la impugnó, siendo su oferta excluida por no presentar muestras.

b) La prescripción permite visualizar la posición del paciente y facilita la seguridad y comodidad del paciente, así como las movilizaciones en las rondas nocturnas sin tener que encender la luz de la habitación, por lo que no es una exigencia caprichosa; en este sentido, se señala que la OSI – Bilbao está adherida al proyecto SueñOn, que promueve el descanso de las personas hospitalizadas, y que prescribe en el primer punto de su decálogo la necesidad de evitar la iluminación innecesaria en las habitaciones y zonas comunes durante el tiempo de descanso.

c) El poder adjudicador considera que la tecnología avanza y las empresas deben incluir lo que el mercado demanda; debe tenerse en cuenta que las camas que se van a sustituir se adquirieron hace 18 años, por lo que la compra debe incluir los avances tecnológicos en seguridad y confort.

d) Se alega que hay otros fabricantes que incluyen dispositivos como el que se impugna.

OCTAVO: El núcleo de la pretensión del recurso es determinar si la característica técnica 16 del lote 1 del contrato (Camas eléctricas para hospitalización) es una “barrera de entrada” que impide ilegítimamente el acceso a la licitación y la libre competencia.

Como ha señalado este OARC / KEAO en ocasiones anteriores, para que se pueda considerar la existencia de una barrera de entrada la prescripción técnica denunciada debe cumplir, por lo que interesa al objeto del recurso, dos condiciones. La primera de ellas es que se fije un requisito técnico que solo puede ser cumplido por un producto o tipo de producto concreto, lo que provocaría una barrera o dificultad para el acceso a la licitación de las empresas que no lo comercializan, y la segunda, que tal condición sea arbitraria, es decir, no estrictamente exigida por el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten. Para la apreciación de estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que el poder adjudicador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato; finalmente, debe ponderarse la proporcionalidad de la medida, de modo que no se impongan requisitos obligatorios cuyo valor añadido para el objeto de la prestación no compensa su efecto restrictivo de la concurrencia, sin perjuicio de la inserción, en su caso, de dichos requisitos como criterios de adjudicación (ver, por ejemplo, las Resoluciones del OARC / KEAO 116/2014, 7/2016, 111/2017 y 70/2018).

A la vista de todo lo anterior y de las alegaciones de las partes, este OARC / KEAO considera que la prescripción denunciada, si bien puede limitar en cierta

medida el acceso a la licitación, obedece a razones de interés público atendibles, proporcionadas y relacionadas con el objeto y finalidad del contrato, estando su inserción en los pliegos amparada por la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación. En este sentido, se observa que Osakidetza acredita que es una característica relevante para el mejor descanso de los pacientes (objetivo básico y no meramente accesorio del suministro que se pretende adquirir) y que no es privativa de un único fabricante. Finalmente, no se observa ningún indicio de que la prescripción debatida se haya establecido con la intención ilegítima de perjudicar o beneficiar a empresas o tipos de empresas concretas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MEDICAL IBÉRICA, S.A. contra los pliegos del contrato “Suministro de camas eléctricas para hospitalización, camillas de altura variable y tres cuerpos para urgencias y mesillas para pacientes con atril volteable (OSI Bilbao Basurto) (lote 1)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ)

en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko uztailaren 9a

Vitoria-Gasteiz, 9 de julio de 2018